

Texto Introductorio para Consulta Ciudadana: Velocidad Mínima Garantizada

La experiencia internacional comparada muestra que es una práctica común que los reguladores disponibilicen información transparente a los usuarios respecto de la velocidad y la calidad de los servicios que entregan los ISP. En Chile, la medición de la velocidad de los usuarios de internet, así como de la calidad de la red que la soporta, ha sido parcialmente implementada por la Ley 21.046, del año 2017, que *Establece la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a internet*, y más concretamente por el Decreto Supremo N°150, de 2019, *Reglamento que establece la organización, funcionamiento y mecanismo de licitación pública del Organismo Técnico Independiente de la Ley N° 21.046 y regula las demás materias que indica*.

Transcurridos varios años desde la redacción de la regulación, se han evidenciado cambios tecnológicos para este tipo de soluciones. Así también, la experiencia nacional ha tenido un desarrollo escaso, considerándose una normativa de implementación incompleta, liberándose solo las mediciones de servicios alámbricos (fijos), pero con escaso conocimiento y uso por parte de la ciudadanía, lo que ha generado una ineficacia en el desarrollo que ha tenido esta política pública. Consecuentemente, se ha evidenciado la conveniencia de revisar el diseño de la normativa reglamentaria asociada vigente, con el objeto de dotar de mayor flexibilidad, eficiencia, modernización y agilidad.

En el caso nacional, esta política pública ha sido administrada por el Organismo Técnico Independiente (OTI), el cual tiene dos funciones en esencia diferentes: la medición de la calidad de la red y las mediciones individuales del servicio de los usuarios. También tiene la obligación de operar con infraestructura física respaldada con diversidad geográfica.

En particular, el modelo actual ha supuesto costos de varios millones de dólares en implementación, operación y mantenimiento de cargo de las empresas de telecomunicaciones; con una utilización ciudadana acotada en el ámbito de Internet alámbrico, como se mencionó.

En este contexto, se debe notar que en la implementación actual, el OTI debe llevar las mediciones de neutralidad, las que luego de varios años de operación no han podido ser migradas completamente desde los ISP. Así, se propone también evaluar modificaciones al Decreto Supremo N°150, de 2019, que permitan aprovechar de mejor manera las sinergias existentes entre ambas regulaciones: las mediciones de calidad de servicio y el actual régimen de neutralidad de red. Ambos marcos regulatorios presentan áreas de coincidencia técnica y funcional, especialmente en materias como velocidad de transmisión, retardo, desempeño por tecnología, calidad y disponibilidad del enlace, mediciones nacionales e internacionales, información comparable y transparencia hacia los usuarios, que es importante analizar cómo aprovechar.

Asimismo, se estima necesario revisar la actual regulación del “sistema o aplicación” que permite la medición de velocidades de usuario final. Si bien existen sinergias al entregar al mismo organismo ambas funciones (mediciones de calidad e individuales), no existe en la ley una obligación explícita de que ambas funciones deban concentrarse en el OTI. En tal sentido, se debe revisar si es adecuado que el Decreto Supremo N°150, de 2019, mantenga esta obligación o si se podrían evaluar alternativas, como por ejemplo que los ISP puedan seleccionar empresas diferentes para la función de mediciones individuales.

Finalmente, en Chile se encuentran desplegados todos los CDNs relevantes y, por lo mismo, se estima que la gran mayoría del tráfico se resuelve de manera local. En consecuencia, el tramo internacional es cada vez menos relevante como componente del servicio que reciben los usuarios, en línea con el comportamiento observado en otros países.

Objetivo

El objetivo de la presente consulta pública es recoger antecedentes, apreciaciones y opiniones de la industria, comunidad académica, sociedad civil y cualquier otro grupo de interés respecto a aspectos e interrogantes relevantes sobre la modernización del Decreto Supremo N° 150 y la regulación de la Velocidad Mínima Garantizada en el país.

Consulta

Para esta consulta, se ha compartido el presente texto en el siguiente enlace: <https://www.subtel.gob.cl/participacion-ciudadana/consultas-ciudadanas/>. Además, se creó un formulario en línea para que los diferentes grupos de interés puedan registrar sus respuestas a cada una de las preguntas planteadas por la Subsecretaría. Se puede acceder a éste desde el siguiente enlace: <https://forms.gle/6g5zMZ38fFLtHwao8>

Esta instancia reafirma el compromiso de la Subsecretaría con el desarrollo de procesos regulatorios transparentes y participativos, destinados a recoger aportes que contribuyan a perfeccionar la regulación sectorial.

Preguntas de la consulta

1. ¿Visualiza alguna forma de hacer más eficiente la implementación de actual de la Ley 21.046, que Establece la Obligación de una Velocidad Mínima Garantizada de Acceso a Internet, manteniendo la independencia de las mediciones, trazabilidad y utilidad para los usuarios, los proveedores de acceso a Internet y la autoridad? Describa la o las formas en que considera que esto podría hacerse.
2. ¿Considera usted que un sistema medición de calidad podría generar beneficios y costos para la industria de telecomunicaciones? ¿Cuáles? ¿Cómo los ponderaría?

3. ¿Qué ajustes al Decreto Supremo N°150, de 2019, *Reglamento que establece la organización, funcionamiento y mecanismo de licitación pública del Organismo Técnico Independiente de la Ley N° 21.046* y regula las demás materias que indica, considera que permitirían aumentar la costo-efectividad de la implementación, operación y el mantenimiento del OTI, sin afectar la calidad, confiabilidad ni valor probatorio de las mediciones?
4. ¿Considera adecuado eliminar la obligación de que el OTI deba tener infraestructura física desplegada en Chile con respaldo distribuido a 200 km? ¿Qué beneficios y riesgos visualiza para esta alternativa? ¿Debería el reglamento permitir distintos tipos de infraestructura, por ejemplo, con *Cloud Computing*? ¿Por qué?
5. ¿Qué ventajas y desventajas observa entre que las mediciones individuales sean realizadas por el OTI y la alternativa de permitir que los ISP elijan alguna otra empresa que realice estas mediciones, considerando que la Subsecretaría vele por un estándar mínimo exigible a los servicios que preste esta empresa?
6. ¿Considera conveniente permitir que el sistema o aplicación de mediciones individuales pueda ser desarrollada, licenciada, provista u operada por un tercero tecnológico especializado, considerando que la Subsecretaría vele por un estándar mínimo exigible, y manteniendo el OTI la responsabilidad de integración, validación, trazabilidad y reporte?
7. Considerando que ya existen mediciones de neutralidad de red efectuadas por entidades técnicas especializadas, de acuerdo al Decreto Supremo N° 368, del 2011, *Reglamento que Regula las Características y Condiciones de la Neutralidad de la Red en el Servicio de Acceso a Internet*, ¿de qué forma visualiza que podría el OTI generar sinergias con dichas mediciones, evitando duplicidades y fortaleciendo la fiscalización de la calidad del servicio de acceso a Internet?
8. ¿Estima adecuado modificar el mencionado Decreto Supremo N°150, de 2019, para precisar que el OTI pueda ejecutar, administrar o integrar mediciones de calidad de servicio y neutralidad de red, cuando una norma técnica o reglamentaria así lo disponga? ¿Por qué?
9. ¿Cómo haría usted efectivo el cumplimiento de una Velocidad Mínima Garantizada en el entorno de comunicaciones móviles, atendida la alta variabilidad y factores diversos a los que se encuentra sometido el servicio? ¿Cómo visualiza usted que se debe cumplir lo que establece la Ley 21.046 respecto a “una compensación por el tiempo en que el servicio no se hubiese encontrado disponible o funcionando de forma defectuosa”, la cual debe ser entregada por el ISP respectivo?

10. ¿Considera razonable que el tramo internacional pueda tener un tratamiento diferenciado en cuanto al porcentaje de cumplimiento de velocidad mínima garantizada? ¿Por qué?
11. Visualiza usted alguna forma de reducir la carga administrativa que requiere la actual normativa, incluidos el Decreto Supremo N°150, de 2019, y Resoluciones relacionadas, como la N°403, de 2021, que *Fija Norma Técnica de la Ley N° 21.046*, y N°3.680, de 2022, que *Determina Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Coordinación del Artículo 10 del Decreto Supremo 150*, entre otras, respecto a:
- a. Procedimiento de licitación del OTI.
 - b. Implementación del OTI y de las mediciones individuales.
 - c. Organización de las mediciones de calidad e individuales.
 - d. Funcionamiento de comités y seguimiento constante.
12. ¿Qué otras consideraciones propone usted en relación a la regulación de velocidad mínima garantizada, para mejorar su utilidad y efectividad para la industria de telecomunicaciones y, particularmente, para los usuarios de internet?
13. ¿Tiene algún comentario adicional que acotar?